

Radicado: 05001-31-10-002-2021-00609-00
Proceso: Revisión -Disminución- de cuota alimentaria
Demandante: John Asned Henao Tabares
Demandados: Santiago Henao Castaño y Luz Dary Castaño Zuluaga



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dos de marzo de dos mil veintidós.

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su inadmisión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

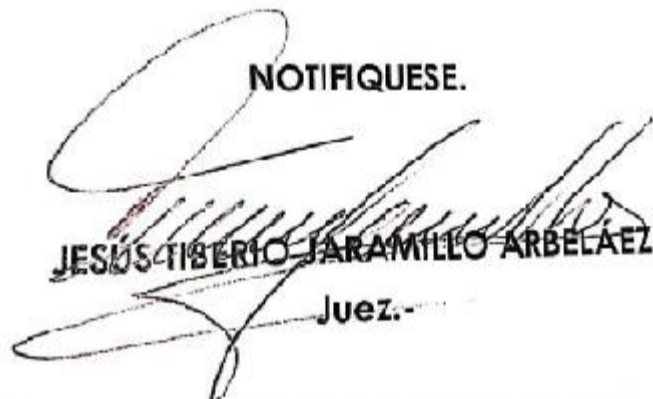
1. La demanda deberá dirigirse en contra de sus legítimos contradictores. Para el caso del joven MIGUEL ÁNGEL HENAO CASTAÑO, éste se encuentra emancipado en razón de su mayoría de edad, razón por la cual no puede ser representado por su progenitora, señora LUZ DARY CASTAÑO ZULUAGA.
2. Se acreditará el cumplimiento del requisito de procedibilidad (audiencia de conciliación), para efectos de la revisión -disminución de la cuota alimentaria- llevada a cabo con el joven MIGUEL ÁNGEL HENAO CASTAÑO, previamente a acudir a la vía judicial (Ley 640 de 2001, artículos 35 y 40, numeral 1).
3. Se allegará poder, dirigido al Juez de conocimiento (art. 74 del C. G. P.)
4. Se indicará el canal digital de las personas relacionadas como testigos, para los efectos del proceso (Art. 82, nral. 6 del C. G. P.)
5. Se deberá informar si se conoce algún canal digital, diferente al correo electrónico, que corresponda a cada uno de los demandados, al igual que al demandante, para los efectos del proceso.
6. En caso de que se suministre algún canal digital de los demandados, se indicará bajo juramento que éste corresponde al utilizado por ellos, se indicará la forma como se obtuvo y se allegarán las evidencias correspondientes (Decreto 806 de 2020, artículo 8º, inciso segundo).

7. De no conocerse ningún canal digital para efectos de notificaciones a los demandados, se acreditará que se ha enviado copia de la demanda y sus anexos a éstos, a las direcciones suministradas (art. 8 del Decreto 806 de 2020). De conocerse el correo electrónico o cualquier canal digital correspondiente a los demandados, mediante el cual puedan enterarse, deberá acreditarse que se ha enviado copia de la demanda y sus anexos a éstos, por medio electrónico (art. 8 del Decreto 806 de 2020).

Se recuerda al mandatario judicial el deber de colaboración solidaria, contenido en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, para la buena del servicio público de administración de justicia, debiendo contribuir al trámite procesal a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería al doctor DANIEL GONZÁLEZ ISAZA, para representar al demandante.

El escrito de subsanación de requisitos deberá enviarse al correo j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-

b.p.m